REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR RUBIELA PARRADO REY EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ANA JULIA REY DE PARRADO CONTRA CONVIDA E.P.S'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2018-00029-00**

Quetame, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada por Convida E.P.S.'S, el pasado 29 de enero de 2021, por medio de la cual solicita **se declare la inaplicación y/o inejecución de la sanción impuesta** a través de incidente de desacato, por haberse presentado un hecho superado; en líneas generales indica que no existe obligación pendiente con la accionante y por tanto se configura un hecho superado, que debe atenderse además de la responsabilidad objetiva, la subjetiva con la cual deben valorarse los motivos que dieron lugar al incumplimiento, señala que en el evento en que se haya adelantado el procedimiento y decidido sancionar al responsable podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo y, respecto al caso en concreto refiere que el incumplimiento obedeció a la valoración "Atención Domiciliario", el cual la están prestando en el municipio de Quetame, garantizándole así la prestación de los servicios que constitucional y legalmente le corresponde de acuerdo con el plan obligatorio de salud, sin que se pueda dudar el cumplimiento por parte de la entidad, y a renglón seguido anota *"Sin embargo, es de anotar su señoría que la mamá del menor no sabe manejar esta prótesis y por esa razón manifiesta que no le sirve estando la prótesis en perfecto estado"*.

Puesto en conocimiento de la accionante la petición de la sancionada por desacato E.P.S'S Convida; la señora Gloria Rubiela Parrado Rey en calidad de agente oficiosa de Ana Julia Rey de Parrado, señaló: *"1. Convida EPS ha incumplido el fallo de tutela No. 25594-40-89-001-2018-00029-00 desde el año 2019 en cuanto la autorización y prestación del servicio de asistencia de enfermera 24 horas ordenado por el médico tratante. (...)*

3. Nunca he manifestado que desisto del servicio de asistencia de enfermería 24 horas que requiere mi señora madre y que fue ordenado por el médico tratante y objeto del fallo de tutela 25594-40-89-001-2018-00029-00, pues el mismo servicios es requerido por mi señora madre para salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana e igualdad como sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior me permito solicitar a la Honorable Juez que: 1. No se acceda a la solicitud del accionado Convida EPS, teniendo en cuenta que el mismo ha incumplido el fallo de tutela 25594-40-89-001-2018-00029-00 proferido por su despacho. 2. Conminar al accionado para que de manera inmediata proceda a cumplir con el fallo de tutela 25594-40-89-001-2018-00029-00 y garantice la prestación del servicio de asistencia de enfermería 24 horas ordenado por el médico tratante a fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana e igualdad de mi señora madre como sujeto de especial protección constitucional. 3. Instar a Convida EPS para que en lo sucesivo se abstengan nuevamente de desacatar la orden judicial impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame Cundinamarca mediante el fallo de tutela con radicado No. 25594-40-89-001-2018-00029-00".

Antecedentes procesales,

Sea lo primero indicar que mediante el fallo de tutela proferido por este despacho el 29 de mayo de 2018, se tutelaron los derechos fundamentales de la señora Ana Julia Rey de Parrado, por consiguiente se ordenó a Convida E.P.S.'S "(…) ***AUTORICE*** *la* ***ASISTENCIA DE ENFERMERÍA 24 HORAS*** *ordenado por el médico tratante a la señora Ana Julia Rey de Parrado así como la* ***EFECTIVA REALIZACIÓN DE DICHO SERVICIO****, lo anterior conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído* (…)", decisión que no fue objeto de impugnación además excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2018, la señora Rubiela Parrado Rey, actuando en calidad de agente oficioso de Ana Julia Rey de Parrado, formuló incidente de desacato contra Convida E.P.S'S al no haber cumplido el fallo de tutela de 29 de mayo del mismo año.

Agotado el trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 7 de diciembre de 2018, declaró que el señor David Enrique Camacho Pineda, en calidad de Subgerente técnico de Convida E.P.S'S desacató el fallo de tutela y, se le ordenó a éste "(…)***verifique la efectiva realización del servicio autorizado de asistencia de enfermería 24 horas a la señora Ana Julia Rey de Parrado****, tal como fue ordenado en la sentencia de tutela de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame* (…)", y en consecuencia, se dispuso sancionar al citado en representación de Convida E.P.S'S. con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (5) días de arresto los cuales debía cumplir en el Búnker de la

Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá. La anterior decisión, fue remitida a consulta conforme a las previsiones legales, y fue confirmada parcialmente, modificando las sanciones impuestas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente y un (1) día de arresto en el lugar del domicilio, en lo demás, fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza; por tanto, se dispuso comunicar las sanciones impuestas a las entidades correspondientes para su ejecución mediante los oficios JPMQ No. 0082 y 0083 de 12 de febrero de 2019.

Para resolver se considera,

Vista la petición de la entidad sancionada y, en razón de la postura expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia SU 034 de 2018, la cual está definida así: "*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando*", es decir, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la misma "(…) *en ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento* (…)[1]"; se procederá a analizar las probanzas allegadas a los autos con el fin de considerar la viabilidad de la inaplicación de la sanción impuesta por desacato tal como lo peticiona la entidad sancionada Convida E.P.S.'S, respecto de la orden de tutela de 29 de mayo de 2018.

Frente al particular, allega copia de la *"evolución de la estancia ADPC/ADPC Atención Domiciliara de Paciente Crónico"* de fecha 2018-07-04 16:10, del promotor Health & Life IPS, en el cual se deja constancia del nombre del paciente, la fecha de la valoración, el 13 de octubre de 2019; el motivo o justificación; se indica como soporte: encamado, dependencia de la vida diaria; enfermedad actual: paciente femenino de 75 años con secuelas de accidente cerebrovascular con secuelas neurológicas y motoras, con dependencia total para actividades de la vida diaria según escalas; entre otras, Plan: *"Plan de atención domiciliara con plan de manejo así: 1. Consulta médica domiciliaria mensual. 2. Enfermería domiciliaria 12 horas lunes a sábado (...)"*.

Del mismo modo, allega una constancia de entrega de 360 pañales Tena Slip talla L de fecha 31 de julio de 2019, los cuales corresponde a la formulación de los insumos de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019; suscribiendo la

[1] Consejo de Estado, Acción de tutela, radicado No. 11001-03-15-000-2019-04421-00

misma la señora Gloria Rubiela Parrado, en la cual, ésta deja constancia de nota que queda pendiente pañitos y Ensure de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2019.

Y por último, anexa una certificación por parte de Convida E.P.S. en la cual da cuenta de las autorizaciones expedidas a la paciente Ana Julia Rey de Parrado, las cuales datan desde el año 2015, y de las que se puede advertir, entre otras, la autorización de la *"atención visita domiciliaria Po (...)"* en los años 2016, 2018, 2019, 2020; y la autorización del *"paquete health Enfermeria Inte(...)"* de 1/11/2019, 4/12/2019; 27/12/2019 y 8/10/2020 (folios 77 vto. a 81 vto.).

De las probanzas reseñadas y de lo manifestado por la accionante, fácil es concluir que Convida E.P.S.'S no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 29 de mayo de 2018 que dio origen a la sanción por desacato el 7 de diciembre de ese mismo año, y que se limita exclusivamente a la autorización del servicio de **asistencia de enfermería 24 horas** ordenado por el médico tratante a la señora Ana Julia Rey de Parrado **así como la efectiva realización de dicho servicio**; pues de las documentales aportadas ninguna da cuenta que el servicio esté siendo prestado de manera efectiva a la paciente; de hecho, de los argumentos expuestos en el escrito petitorio de inaplicación y/o inejecución de la sanción, tampoco se refiere al servicio de enfermería que le fue ordenado a la paciente, por el contrario, se limita en señalar que su incumplimiento obedeció a la falta de valoración "Atención Domiciliario", la cual le están prestando en el municipio de Quetame, garantizándole así la prestación de los servicios que constitucional y legalmente le corresponde de acuerdo con el plan obligatorio de salud, sin que se pueda dudar sobre el cumplimiento que le ha estado dando a la orden de tutela; sin embargo, es de anotar que, lo ordenado en la sentencia de tutela no fue la atención médica domiciliaria, sino el servicio de enfermería 24 horas, respecto del cual, no se ha dado cumplimiento, lo que imposibilita la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, aunado a lo anterior, a renglón seguido en el escrito petitorio, anota *"Sin embargo, es de anotar su señoría que la mamá del menor no sabe manejar esta prótesis y por esa razón manifiesta que no le sirve estando la prótesis en perfecto estado"*, relato que no guarda relación alguna con la situación fáctica planteada en este trámite procesal.

Así las cosas, demostrado está que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela de 29 de mayo de 2018; de hecho, del informe allegado por Convida E.P.S.'S y que titula *"evolución de la estancia ADPC/ADPC Atención Domiciliara de Paciente Crónico"* del promotor Health & Life IPS (folio 75 a 76) se puede advertir, que en

él se anota la necesidad de enfermera para la paciente Ana Julia Rey de Parrado; por lo que fácil es concluir que el servicio no se está prestando, desacatando una orden judicial; sin que de otra parte, pueda tenerse como prestación efectiva del servicio, las autorizaciones relacionadas en las fechas 1/11/2019, 4/12/2019; 27/12/2019 y 8/10/2020 y descritas como *"paquete health Enfermeria Inte(...)"*; pues no se acreditó la efectiva realización de dicho servicio, tal como fue ordenado en la acción de tutela.

En consecuencia, no se accede a lo peticionado por Convida E.P.S'S en el sentido de inaplicar y/o inejecutar la sanción por desacato impuesta por este juzgado a través de proveído de 7 de diciembre de 2019 al señor David Enrique Camacho Pineda en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, o quien haga sus veces, hoy, Molchizu Arango Giraldo, decisión modificada parcialmente por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza en el sentido de que las sanciones serán un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente; mismas que fueron comunicadas por este juzgado mediante los oficios JPMQ No. 0082 y 0083 de 12 de febrero de 2019 a las entidades correspondientes para ejecutar las mismas.

Por último, se conmina a Convida E.P.S.'S para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden de tutela de 29 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL QUETAME

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1622f09c1d4af96e8c2d02612852fc79939848a4fbd3bb31466e26bd66456834

Documento generado en 17/02/2021 09:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica